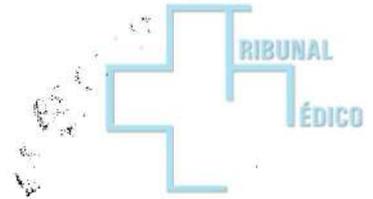


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 25 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a uno de abril de dos mil diecinueve.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a uno de abril de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 2 de abril de 2019.

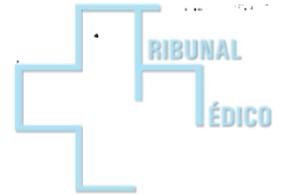
Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
RM

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 2 de abril de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 25 Barcelona de fecha 26 de julio de 2018 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de julio de 2018 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda interposada per contra L'Institut Nacional de la Seguretat Social sobre incapacitat permanent, declaro la part actora en situació de incapacitat permanent en grau de absoluta derivada de malaltia comuna, amb dret de percebre una pensió mensual per import del 100 % de la base reguladora de 957,74 euros mensuals més revaloritzacions, mínimis i increments legals i millors que legalment





s'estableixin, des de la data d'efectes de 17.09.15 i condemno a l'INSS a estar i passar per aquesta declaració i al pagament de la prestació indicada."



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

I.- La part demandant , amb DNI núm. va ser declarat en situació de incapacitat permanent en grau de total qualificada derivada de malaltia comuna per a la seva professió habitual de "comercio mayor parafarmacia : comercial", per resolució de l'INSS de data 17.01.11 . Les lesions causants de la declaració de incapacitat permanent total van ser: "Aneurisma aorta abdominal infrarrenal de 5,5 mm. Carcinoma renal dcho de células claras tratado con nefrectomía parcial, pendiente de controles evolutivos. Espondilosis lumbar moderada con escoliosis degenerativa dorso-lumbar."

II.- En data 30.07.15 va presentar sol.licitud de revisió de la incapacitat i despres de ser examinat per l'ICAM, es va dictaminar que patia les lesions següents: "Carcinoma renal dcho de células claras tratado con nefrectomía parcial, pendiente de controles evolutivos. Espondilosis lumbar moderada con escoliosis degenerativa dorso -lumbar. Taquicardia paroxística supraventricular sintomática y dolores torácicos. Polineuropatía diabética sensitiva de carácter axonal. Tumor vesical pendiente de RTU CA basocelular frente IQ "

III.- Per resolució de l'Institut Nacional de la Seguretat Social de 16.09.15 es va declarar no revisar el grau de incapacitat permanent declarat perquè les seqüeles constitueixen el mateix grau de incapacitat permanent reconegut en el seu dia.

IV.- Contra aquesta resolució es va interposar una reclamació prèvia que va ser desatessa per l'INSS en data 5.11.15 , la qual cosa esgota la via administrativa.

V.- La base reguladora de la prestació es de 957,74 euros mensuals i la data d'efectes en cas d'estimar-se la demanda es el 17.09.15.

VI.- La part demandant pateix en l'actualitat: "Aneurisma abdominal infrarrenal, IQ en 2011. Carcinoma renal dcho de células claras tratado con nefrectomía parcial, pendiente de controles evolutivos. Insuficiencia renal. Espondilosis lumbar moderada con escoliosis degenerativa dorso -lumbar. Carcinoma vesical I.Q. resección transuretral (julio 2016). Taquicardia paroxística supraventricular sintomática y dolores torácicos. Polineuropatía diabética sensitiva de carácter axonal. Tumor vesical pendiente de RTU CA basocelular frente IQ Diabetes mellitus tipo II "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada en solicitud de declaración de la invalidez permanente en grado de absoluta por agravación de la total reconocida anteriormente, se alza el demandado INSS formulando el presente recurso de suplicación.

SEGUNDO.- Que como segundo motivo del recurso y bajo amparo procedimental en la letra c) del art. 193 de la LRJS se formula el propio de la censura jurídica, por supuesta infracción del art. 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, definidor de la invalidez permanente y absoluta, como aquella que inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio.

Que los hechos son una base indispensable para el estudio del derecho aplicado en la instancia y en el caso que nos ocupa su análisis debe partir de una narración inmutable al no haber merecido oposición alguna, de la cual la Sala debe partir.

Que tratándose de un supuesto de mayor grado invalidante por agravación de las dolencias que sirvieron en su día de base para la declaración de IPT, es preciso poner en relación ambos grupos de dolencias para evidenciar si se ha producido dicha agravación, bien sea por aparecer otras nuevas o haberse agravado las que ya tenía, en ambos casos se precisa que dicha agravación o aparición impliquen la limitación de la nueva incapacidad peticionada.

Que el actor fue declarado en situación de IPT el 17-1-11 por resolución del INSS en la que se tuvo en cuenta las siguientes dolencias:

*Aneurisma de aorta abdominal infrarrenal de 5,5 mm.
Carcinoma renal derecho de células claras, tratado con nefrectomía parcial, pendiente de controles evolutivos.
Espondilosis lumbar moderada con escoliosis degenerativa dorso lumbar.*

Mientras que en la actualidad se ha objetivado por el Juzgador que el trabajador padece además de las dolencias que tenía, las siguientes:

*Insuficiencia renal.
Carcinoma vesical IQ resección transuretral en julio de 2016.
Taquicardia paroxística supraventricular sintomática y dolores torácicos.
Polineuropatía diabética sensitiva de carácter axonal.
Tumor vesical pendiente de RTU CA vasocelular frente IQ.
Diabetes mellitus tipo II*

Que la situación de invalidez permanente se configura en el sistema de la Seguridad Social en base a la coexistencia de varios elementos, a saber: haber estado sometido a tratamiento, haber sido dado de alta y presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente





definitivas y finalmente que como consecuencia de ellas se produzca una disminución o anulación de su capacidad laboral, que en el caso de la absoluta requerirá la anulación para la realización de cualquier actividad laboral.

Pues bien, si examinamos las dolencias que se recogen en el ordinal sexto de los declarados probados y han sido transcritas anteriormente, se evidencia que dichas lesiones, han sufrido una agravación respecto de las que sirvieron de base a la primitiva declaración de IPT en 2011 y que tal agravación es suficiente para entender las limitaciones a la realización de cualquier actividad laboral por liviana o sedentaria que fuere, y ello tras valorar la juzgadora de instancia el informe médico forense, no habiéndose por tanto infringido el número 5 del art. 194 de la LGSS, lo que motiva la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia de fecha 26 de julio de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de los de Barcelona, dimanante de autos seguidos a instancia de D. contra el recurrente, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de





justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.



www.TribunalMedico.com

